

San Carlos de Bariloche, 29 de mayo de 2026.

VISTO:

El expediente "**S.V. EN REP. DE P.S.V. C/ P.B.F.A. S/ VIOLENCIA**" **BA-02619-F-2025**, en los que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión a decidir, la Dra. PAJARO dijo:

I. Que ingresan estos autos a tratar la aclaratoria pedida contra la resolución del 21/04/2026, en presentación E0064.

II. Que conviene recordar que el remedio de la aclaratoria está previsto para corregir cualquier error material, despejar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión, y suplir cualquier omisión en que se hubiera incurrido respecto de alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio (art. 148, inciso 2 del CPCyC).

III. Que el Sr. P. sustenta su aclaratoria y reclama que estaalzada se expida sobre una acumulación de denuncias dispuesta en el grado, en particular por cuanto la jueza consideró que una denuncia del Sr. P. contra la pareja de la madre es parte de un mismo conflicto familiar.

Como ya he sostenido en otra oportunidad este expediente, que se corresponde con un procedimiento simplificado, ha devenido en una litis en que proliferan escritos y planteos repetitivos y confusos que obturan el progreso del asunto.

Esta misma parte ha postulado no una sino tres quejas en el lapso de dos meses y del cotejo de la causa se advierte que prácticamente cada auto dictado en primera instancia obtiene un cuestionamiento que se traduce en reposición y/o apelación. Cada cuestionamiento a su vez, vuelve sobre cuestiones ya planteadas -tal las cuestiones de pruebas y medidas- de modo que complejiza la comprensión incluso de lo que el propio recurrente pide.

La queja de que deriva esta aclaratoria obtuvo una sentencia suficientemente clara en cuanto al reconocimiento de las funciones discrecionales de la judicatura como directora del proceso y por ende debe ser desestimada.

IV. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente:

Primero. Denegar la aclaratoria intentada. **Segundo.** HACER SABER que la presente se protocoliza y se notifica en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCyC.

2) A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

3) A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero. Denegar la aclaratoria intentada.

Segundo. HACER SABER que la presente se protocoliza y se notifica en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCyC.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara

Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara

Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara